

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don José Ramón de Arrate y Madariaga, Cura párroco de Marquina, y los patronos de la capellanía fundada en la parroquia de Jemein por doña Juana Meabes, y en su nombre el Licenciado D. José de Sidro y Surga, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró la cancelación y amortización defini-

tiva de cierta lámina de la Deuda: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Calvo, en concepto de apoderado del Cura párroco y único beneficiado del Cabildo eclesiástico de Marquina, acudió al Juzgado especial de Hacienda de esta Corte solicitando la formación de las oportunas diligencias de extravío, con objeto de acreditar el de una lámina de la Deuda del 5 por 100 no negociable, núm. 7.372, de reales vellón 137.076 y 21 maravedises, emitida á favor de la Capellanía merelega, fundada en la parroquia de Santa María de Jemein por doña Juana Meabe:

Que seguidas las diligencias en la forma legal, y despues de haberse informado por la Dirección de la Deuda que el referido crédito carecía de toda nota que impidiera su circulación, se dictó, con fecha 2 de Junio de 1863, auto de vista, declarando justificado el indicado extravío, con la cualidad de «sin perjuicio de tercero».

Que en tal estado D. Juan Calvo acudió en instancia al Departamento de Emisión, pidiendo la liquidación de los intereses devengados por el referido crédito desde el 25 de Marzo de 1831 hasta 30 de Septiembre de 1841, y el abono de los mismos, no sólo como apoderado del citado Párroco de Marquina, sino también como representante de los herederos del Presbítero D. Andrés Ignacio Egurola, poseedor que fué de la indicada Capellanía desde el 23 de Marzo de 1831 hasta 17 de Mayo de 1849, en que falleció:

Que unidos al expediente cuantos antecedentes se juzgaron necesarios, y practicada la liqui-

dación de los intereses reclamados en 12 de Julio de 1867, previas las formalidades debidas, se entregó á D. Juan Calvo la carpeta de oficio número 1 295 de intereses de la Deuda corriente del 5 por 100, importante 72.143 reales y 60 céntimos:

Que en 20 de Febrero de 1867, el mismo D. Juan Calvo, en instancia dirigida al Jefe del Departamento de Emisión, solicitó la conversión de la lámina de que eran poseedores sus representados en títulos al portador, para con su producto adquirir Deuda con intereses y constituir una inscripción intransferible y nominativa á favor de la misma fundación, y en virtud de la autorización concedida por Real orden de 5 de Septiembre de 1866, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, á cuyo efecto acompañó una escritura otorgada en Avila en 12 de Octubre de 1863, por el Canónigo de aquella catedral D. Bartolomé de Ibarreta, ante el Notario D. Francisco Aguidiez, por lo cual, y haciendo uso de las facultades que la fundadora doña Juana Meabe le concedió en su testamento, reformó, como creyó conveniente, las condiciones de la primitiva fundación:

Que posteriormente, en 11 de Febrero de 1869, el referido apoderado, en la representación que acreditó del entonces Capellán D. Miguel Joaquín de Bazcarán, y en la que ya tenía acreditada de los herederos del Presbítero D. Andrés Ignacio Egurola, pidió que, con arreglo al art. 8.º de la Orden de 28 de Enero de aquél año, se convirtiese la mencionada lámina en una inscripción del 3 por 100 consolidado, á favor de la Capellanía, y que se abonasen los intereses devenga-

dos desde 1.º de Octubre de 1841 á 17 de Mayo de 1849, durante cuyo tiempo fué poseedor de aquella el Presbítero Egurola, acompañando á este propósito testimonio del auto dictado en 18 de Enero de 1853 por el Juzgado de primera instancia de Marquina, por el cual se mandó dar posesión al Capellán Bazcarán, nombrado por los patronos:

Que sometidas ambas instancias á la censura del Fiscal de la Deuda, éste, en 16 de Mayo de 1868 y en 14 de igual mes de 1869, pidió que se uniera al expediente testimonio de la fundación al objeto de averiguar la naturaleza de la misma y las facultades en ella concedidas á D. Bartolomé de Ibarreta, que otorgó la escritura de reforma antes mencionada:

Que no obstante estas censuras, de la primera de las cuales tuvo Calvo oportuno conocimiento, dicho testimonio no fué presentado, paralizándose la tramitación del expediente hasta que en 24 de Abril de 1880, aquel presentó nueva instancia en la doble representación ya dicha, insistiendo en la misma pretensión, y alegando para ello que el carácter familiar de la capellanía se hallaba acreditado por el título de nombramiento de Capellán hecho á favor de D. Miguel Joaquín de Bazcarán, y que restablecido en todas sus partes por Decreto de 24 de Julio de 1874, en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y su instrucción del día siguiente, era procedente la conversión solicitada con arreglo á las Leyes de 11 de Julio de 1869 y 11 de Abril de 1863:

Que la Junta de la Deuda acordó, previo informe del Fiscal, y á propuesta del Departamento de Emisión, en sesión celebrada en

30 de Junio de 1880, la cancelación y amortización definitiva del capital de la lámina de que se trata y de los intereses devengados desde su último abono, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que contra esta resolución interpuso recurso de alzada don Juan Calvo, en el que se oyó á la Dirección general de lo Contencioso, la cual propuso que fuera confirmada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido artículo 7.º de la mencionada ley de 1876; y que el representante de los interesados no habia presentado el testimonio expedido por la censura fiscal de 14 de Mayo de 1869, ni practicado gestión alguna desde esta fecha hasta 24 de Abril de 1880, no pudiendo considerarse como documentos bastantes, al efecto de suplir aquella omisión, ni el auto del Juzgado de Marquina, dando posesión de la capellanía á D. Miguel Joaquín de Bazcarán, ni la escritura otorgada por D. Bartolomé de Ibarreta, que no es la de la primitiva fundación:

Quede conformidad con el anterior dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, que desestimó el recurso de alzada referido, confirmando el acuerdo de caducidad apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José de Sidro y Surga interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y tanto en ella, como en la ampliación de la misma, solicitó se consultara por el Consejo de Estado que, no conteniendo el asunto materia contenciosa, se sometiese á la resolución del Muy Rdo. Nuncio de Su Santidad y del Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por Real orden de 11 de Diciembre de 1882, M. Fiscal contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y que se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que en escrito d. 28 de Agosto de 1884, el Licenciado Sidro y Surga pidió que el Consejo se inhibiera del conocimiento del asunto, devolviendo el expediente al Ministerio de Hacienda, para que, remitido por éste al de Gracia y Justicia, fuera resuelto por quien procedía:

Que oído sobre esta pretensión M. Fiscal, solicitó que siguieran

los autos su curso, como así lo acordó la Sección de lo Contencioso, mandando que se tuviera en cuenta para la definitiva:

Visto el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento y liquidación se haya señalado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año, los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho:

Visto el art. 7.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 21 de Julio de 1876, en que se previene que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1881, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declararán caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes: también caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1881, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal:

Visto el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de sangre, y la instrucción del 25 del mismo mes y año:

Considerando que la cuestión principal del presente litigio está reducida á determinar si la representación de los demandantes ha probado cumplidamente el derecho que pretenden tener á que se haga la conversión de la lámina número 7372 del 5 por 100 no negociable y el pago de los intereses que reclaman:

Considerando que el crédito de que se trata incurrió en caducidad con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, puesto que exigida por las oficinas de la Deuda la presentación del título fundacional, á virtud de las censuras del Fiscal de aquel Departamento, no se hizo la presentación de dicho título, ni en el plazo de un año marcado por esta disposición, ni

posteriormente, á pesar del tiempo transcurrido, y de haberse mostrado enterado el representante del interesado de semejante reclamación, en su instancia de 24 de Abril de 1880:

Considerando que la exhibición del citado documento era inexcusable en el presente caso para acreditar el carácter de la primitiva fundación hecha por doña Juana de Meabe y las facultades que la misma concediera á D. Bartolomé de Ibarreta, que la reformó posteriormente, sin que pueda considerarse suplido ni por la escritura que éste otorgó en Avila ni por ninguno de los documentos presentados en el curso del expediente, por que aunque en éstos apareciera definida la naturaleza de la fundación, siempre quedaba ésta sin acreditar de un modo fehaciente:

Considerando que también resulta en su lugar la cancelación y amortización definitiva del capital y de intereses devengados desde su último abono; con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, toda vez que, no habiendo practicado los interesados gestión alguna desde su promulgación hasta 24 de Abril de 1880, es evidente que no utilizaron el plazo de los seis meses que el mismo señaló, dejando sin justificar la personalidad de sus actuales patronos, puesto que ni aun en aquella fecha presentaron documento alguno, ni mucho menos el primitivo de la fundación, que era de todo punto indispensable para el indicado objeto:

Y considerando, por último, que con arreglo á la jurisprudencia establecida á consulta del Consejo, entre otros el Real decreto sentencia de 9 de de Junio de 1885, no es de atender la alegación consignada en autos y no deducida en la vía gubernativa, calificando de incompetente á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado para juzgar de la cuestión que motiva este pleito, suponiendo debe ser sometida al examen y acuerdo de M. Ministro de Gracia y Justicia y del Nuncio de Su Santidad, con arreglo al art. 4.º del Convenio-Ley de 1867, puesto que no se ha demostrado que las capellanías de que se trata tengan el carácter y las condiciones prescritas en dicho artículo, no habiendo, pues, lugar en el presente pleito para resolver sobre esta cuestión, suscitada por el demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramon de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el

Marqués de la Fuensanta, Don Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martinez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia propuesta por el Licenciado D. José de Sidro y Surga, á nombre del Cura párroco de Marquina y patronos de la fundación de Doña Juana Meabe, y en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á ventiuono de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. — **MARIA CRISTINA.** — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos; se notifique en forma las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico,

Madrid á 31 de Marzo de 1887. — Antonio Alcántara.

Comisión provincial.

Sesión extraordinaria de 30 de Junio de 1887

En la ciudad de Logroño, á 30 de Junio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los Sres. que á continuación se expresan, con el fin de proceder á los sorteos públicos para la amortización de las obligaciones provinciales emitidas en pago de obras ejecutadas en la nueva casa de Beneficencia.

DIPUTADOS:

Sr. Rivas
• Zapatero
• Ureta

SECRETARIO:

Sr. Farías

Practicados los sorteos con toda esmerupolosidad, ofr cieron los siguientes resultados:

Obligaciones de la 2.ª emisión.

Números 386, 40, 401, 441, 420, 391, 243, 380, 478, 44, 222, 494 y 498.

Obligaciones de la 3.ª emisión

Números 371, 496, 560, 464, 387, 422, 251, 235, 211, 12, 405, 133, 414,

455, 206, 421, 198, 403, 165, 281, 391, 102, 234, 386, 6, 393, 269, 468, 155, 277, 465, 342, 287, 189, 418, y 499.

Obligaciones de la 4.ª emisión,

Números 126, 180, 182, 81, 75, 122, 40, 45, 139, 179, 100, 95, 86, 201, 201, 3, 10, 172, 136, 186, 185, 53, 98, 124, 197, 116, 31, 11, 50, 145, 18, 155, 8, 119, 157, 138, 135, 108, 152, 200, 85, 114, 80, 130, 46, 143, 92, 66, 188, 111, 64, 115, 192, 123, 154, 4, 159, 107, 103, y 9.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1887. MES DE JULIO.

4.ª semana. Núm. 14

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Julio de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cts

A Mauricio Redondo, por 5 jornales, á 3 pesetas.	15	0
A Domingo Latorre, por 4 1/4 jornales, á 3 pesetas.	14	25
A Pablo Izquierdo, por 5 jornales, á 2 7/8 pesetas.	15	75
A Timoteo Ripalda, por 5 id. á 1 7/8 id.	8	75
A Manuel Martínez, por 5 id. á 1 7/8 id.	8	75
A Pablo Jalón, por 5 id., á 1 7/8 id.	8	75
A Blas Barruete, por 5 id., á 1 7/8 id.	8	75
A Julián Rico, por 4 id., á 1 7/8 idem.	7	0
A Calixto Villarreal, por 7 id., á 0 7/8 id.	5	25

Total. 90 25

Importa esta nota la cantidad de noventa pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad.

Pesetas Cts

A Santiago Rojas, á cuenta de la sillería.	125	0
--	-----	---

Total. 125 0

Importa esta nota la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la cárcel del partido judicial de esta ciudad.

Pesetas Cts

A Gregorio Uria, por 5 jornales, á 2 50 pesetas.	12	50
A Natalio Alonso, por 5 id., á 1 7/8 id.	8	75
Por la reparación de una reja con 3 barras nuevas.	6	0
Por dos anillos de hierro para 2 cerrojos.	1	50
Por 4 visagras dobles para dos puertas	3	50
Por 6 fanegas de yeso, á 0 7/8	4	50
Total.	36	75

Importa esta nota la cantidad de treinta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos.

Logroño 29 de Julio de 1887 —El Contador, Gregorio España. —V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Núm. 42.

Desde el día 1.º del mes de Septiembre y durante el mismo mes, estará abierta en esta Secretaría la matrícula ordinaria para el próximo curso de 1887 á 1888, tanto para las asignaturas de los estudios generales de 2.ª enseñanza como para los de la carrera de Comercio en los estudios de aplicación á dicha carrera y la asignatura de Taquígrafía, desde las diez de la mañana á una de la tarde, exceptuando los días festivos. Los derechos de matrícula son de ocho pesetas cada asignatura, lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial, privada y doméstica en estudios generales que para los de la carrera Mercantil, cuyos derechos se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripción; a virtiendo que las matrículas de Comercio deben ser en metálico y las de 2.ª enseñanza en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos.

Todos los alumnos abonarán además en metálico por la cédula de inscripción de cada asignatura, dos pesetas cincuenta céntimos.

Exámenes de Septiembre

Los alumnos matriculados en este Instituto que se hallaren pendientes de examen (por suspensos, no admitidos ó no presentados en Junio último) podrán verificarlo en el próximo mes de Septiembre de ocho á doce de la mañana, en los días que a continuación se expresan:

El 16 y 23, primer curso de Latín, 2.º de francés, Geografía y Psicología; el 17

y 24 2.º de Latín é Historia de España; el 19 y 26 1.º de francés, Retórica é Historia Universal; y finalmente del 25 al 30, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural, Agricultura y todas las asignaturas de la carrera de Comercio.

Se advierte á los alumnos tengan presente que solo serán llamados á exámenes dos veces en los días antes señalados, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 1.º de Mayo último, teniendo entendido que de no presentarse en cualquiera de los dos llamamientos hechos por el tribunal respectivo y mediante edicto fijado en la puerta del local de exámenes, perderán sus derechos a ser examinados.

Los alumnos se presentarán á los exámenes extraordinarios de Septiembre, sin otro documento oficial que el mismo talon de haber satisfecho en Mayo sus derechos académicos. Llegado el 1.º de Octubre sin hacerlo, sea cualquiera la causa que lo hubiese impedido, caducan todos sus derechos, y necesitarán por lo tanto los alumnos nueva matrícula para el curso siguiente, según prescribe el artículo 8.º del decreto de 6 de Julio de 1877.

Para los ejercicios del grado de Bachiller se designarán días y horas por el señor Director, en vista de las solicitudes que se presenten.

Los que para matricularse en primer año de 2.ª enseñanza ó de la carrera de Comercio hubiesen de examinarse de ingreso, podrán verificarlo previa solicitud al señor Director y presentación de la fe de bautismo ó certificación del Registro civil.

Todos los alumnos que hayan de matricularse en este Instituto, así como los que se examinen de ingreso que tengan catorce años cumplidos, deberán presentar la cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos ni á examen ni á matrículas.

Premios de auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres

Durante los quince últimos días del mes de Septiembre próximo se verificarán los ejercicios de oposición para designar los alumnos más distinguidos que en el curso inmediato han de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro determine.

Para ser admitidos á las oposiciones de estos premios los alumnos que se hallaren en condiciones, lo solicitarán del señor Director de este Instituto en debida forma antes del quince de Septiembre.

Las solicitudes deben ir documentadas (sin perjuicio de los informes oficiales que tomará la Dirección), con testimonios de los Sres. Alcaldes y Cura párroco.

Igualmente acompañará certificación de haber obtenido en cursos anteriores tres notas de Sobresaliente ó los por lo menos, si solo hubieran cursado el primer año de la 2.ª enseñanza.

Los ejercicios de estas oposiciones darán principio el día 20 del próximo mes de Septiembre y á las doce de la mañana ante los tribunales competentes.

Los alumnos que no presentaren las solicitudes en la forma prescrita dentro del plazo determinado y no se presentaren á las oposiciones en el día y hora señalados no tendrán derecho á reclamación alguna.

Los ejercicios consistirán en disertar

cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el tribunal y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formaran varios grupos, de suerte que los de cada uno reúnan circunstancias analogas, y en tal caso los cinco puntos se variarían por cada grupo; públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el párrafo anterior, habrá otro escrito, y al efecto se presentarán los opositores a las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna escribirán sobre el tema que les haya salido en suerte, una disertación en términos parecidos á la que se suscribe actualmente para los premios, y con iguales formalidades. A los doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Si por el número de opositores no podrían terminarse los ejercicios en los días 20 y 21 de Septiembre, continuarán en la misma forma en los sucesivos.

Terminados los ejercicios, el tribunal levantará acta de ellos haciendo constar los puntos sorteados y con su dictamen acerca del mérito científico ó literario de los opositores, lo pasará al Claustro para su resolución definitiva.

El Claustro de Profesores de este Instituto, tiene el derecho de suspender ó retirar por completo las pensiones que confiera, si los agraciados diesen para ello el menor motivo, tanto por su falta de aplicación, como por su mal comportamiento académico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 11 de Agosto de 1887.—El Director, Ildefonso Zubia.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 400 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, se hace público para los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término treinta días.

Turruncún 11 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio Garrido.

En esta villa se hallan recogidos dos ganados mulares, de las señas que á continuación se expresan:

Una mula de dos años, seis cuartas y siete dedos, castaña, sin hierro.

Un mulo de dos años, castrado pardo, vocalvo, seis cuartas y un dedo, sin hierro.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Tovía 4 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Santiago Montes.

Anuncios particulares.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES numeros 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulo-

sas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

TRATADO COMPLETO

TEÓRICO-PRACTICO
de
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
en los
JUZGADOS MUNICIPALES

con claras explicaciones
y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse en esos tribunales, arreglado á la ley de Enjuiciamiento Criminal,
promulgada en 14 de Septiembre de 1832,
y un apéndice
de los Aranceles Judiciales,
por

D. PAULINO DE AYALA Y GONZALEZ
DE JUNGUITU
ABOGADO

Obra utilísima á los señores Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales.

Se halla de venta en la librería de Venancio de Pablo Porta es, 52, Logroño, al precio de 2 pesetas en rústica y 2,50 encuadernado.

EMPLEADOS DE FERRO-CARRILES

Para ingresar como Empleados de Ferro-carriles, hay las clases necesarias con arreglo á los programas de la Compañía de Madrid, Alicante y Zaragoza, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y siendo aprobados en los exámenes y en las prácticas, obtener el empleo de Factor-Telegrafista con 4 000 reales de sueldo al año, los ascensos sucesivos hasta Jefes de Estación y los empleos más superiores dotados con grandes sueldos.

CLASES DE PREPARACION PARA TODAS LAS CARRERAS CIVILES Y MILITARES

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan; sopa, cocido y postres; cena de carne y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas
Instrucción primaria elemental, al mes.	3
Id. id. superior, id.	5
Cada asignatura en las demás clases, id.	12'50
Por todas las asignaturas para Ferro-carriles, id.	35
A los hijos de Empleados en Ferro-carriles, id.	30
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	20
Los pensionistas, idem id.	30
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	4

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pensión, enseñanza y demás se abonarán por meses adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año, y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Ferro-carriles, preparación para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matrículas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los Institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro.—Colchón de lana y jergón.—2 Cabeceras.—2 Mantas de lana.—2 Cubre-camas de percal.—6 Fundas de cabecera.—6 Sábanas.—6 Tohallas y 6 Servilletas.—2 Cubiertos con cuchillo, anillo para la servilleta y vaso.—A fombrita para la cama y dos silas.—Cofaina, jarro y pie de hierro.—El Santo de su devoción en un cuadrito.

ASILO DE SAN EDUARDO, EN ARANJUEZ

En este Asilo para Aprendices Agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesión de labradores, hortelanos, jardineros y otros oficios.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOCROÑO

Día 10 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol.	46.6
Idem id. á la sombra.	36.2
Idem mínima al aire	19.4
Idem id. al reflector.	16.2
ALTURA BAROMÉ	751.2
TRICA.	750.5
VIENTO.	N. brisa id.
ESTADO DEL CIELO	Despejado id.
Agua evaporada.	8.7
Ozono.	
Lluvia.	

Escuela de Agricultura teórico práctica en Aranjuez.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos de riego, secano y pastos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores, las ciencias físico químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, desamarrar sus fincas, encargarse de la dirección y administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Los estudios son, los exigidos por el Gobierno para dar el TITULO DE PERITO AGRICOLA.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, injertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de éstos, de los aceites, producción de sedas, crianza de anima es é industrias agrícolas.

COLEGIO DE PRIMERA CLASE DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN AGUSTIN

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se da toda la enseñanza de instrucción primaria y la segunda hasta obtener el grado de Bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural, en aquel espacioso edificio.

Los exámenes oficiales de fin de curso, se verificarán en el mismo edificio en que está el colegio, ante un Tribunal compuesto de Profesores del Estado y de los del colegio.

ESCUELA ESPECIAL DE TELÉGRAFOS Y FERRO-CARRILES

CUERPO NACIONAL DE TELÉGRAFOS

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en dos años, y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 6 000 reales de sueldo al año, con los ascensos por rigurosa antigüedad, y sin que puedan dejarles cesantes.

En el colegio se han montado los aparatos de tres estaciones telegráficas, para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, pronto, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los alumnos de este colegio que se han presentado á examen fueron aprobados el 82 por 100.